

2014-81

recurso

Jesus Antonio Rojas Basto <jarb164@hotmail.com>

Jue 30/11/2023 8:00

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juclaca@gmail.com <juclaca@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (473 KB)

REPOSICION 7 MARIA ALBALEON DE GOMEZ (1) defini.pdf; poder alonso .pdf;

Enviado desde Outlook

SEÑORA

JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. _____ S. _____ D. _____

REF 500014023007-20140008100

Ejecutivo de LUZ DARY LOPEZ RINCON Y JOSE EDIL FRANCO

DEMANDADOS MARIA ALBA LEON DE GOMEZ Y ALONSO DE JESUS GOMEZ.

JESUS ANTONIO ROJAS BASTO, abogado titulado portador de la tarjeta profesional NO 10.981 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como **apoderado de la señora MARIA ALBA LEON DE GOMEZ y ALONSO DE JESUS GOMEZ, mayores de edad, domiciliada la primera en esta ciudad y el segundo en la ciudad de Cali, de conformidad al poder que anexo, otorgado para representarlos dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto que**

a-. Que nos damos por notificados del mandamiento de pago de fecha 08 de agosto del presente año, proferido en contra de MARIA ALBA LEON DE GOMEZ Y ALONSO DE JESUS GOMEZ en favor de LUZ DARY LOPEZ RINCON Y JOSE EDIL FRANCO

B-. Que dentro del Término legal Interpongo el recurso de Reposición contra el auto de mandamiento de pago de fecha OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIRES)2023) del cual nos damos por notificados en el día de hoy

El recurso impetrado está encaminado Señora Juez , a obtener la revocatoria de dicha providencia, para que en su lugar de niegue el mandamiento de pago solicitado , por falta de las formalidades legales de título alegado como base del recaudo , ya que de conformidad a lo señalado en el artículo 283 del Código General del Proceso **se encuentra extinguido el DERECHO de la parte actora por no haber presentado dentro del término legal la respectiva liquidación de la condena que reclama mediante el ejecutivo de la referencia**

Fundamento lo anterior en lo siguiente.

A-. es cierto que en la Sentencia de fecha 14 DE JUNIO DE 2018 proferida en el proceso DECLARATIVO DE MARIA ALBA LEON DE GOMEZ , ALONSO DE JESUS GOMEZ CONTRA LUZ DARY LOPEZ RINCON Y JOSE EDIL FRANCO GOMEZ , se condenó **en forma ABSTRACTA a los demandantes a devolver.” los dineros recibidos e indexados “.**

B-. Al haberse proferido la condena en abstracto, pues **no se mencionó suma liquida en concreto, ni el valor exacto de la indexación ordenada en la Sentencia, tenemos que** el artículo 283 del Código General del proceso

establece en forma clara:

“ EN LOS CASOS EN QUE ESTE CÓDIGO AUTIZA LA CONDENA EN ABSTRACTO SE LIQUIDARA POR INCIDENTE QUE DEBERA PROMOVER EL INTERESADO MEDIANTE ESCRITO QUE CONTENGA LA LIQUIDACION MOTIVADA Y ESPECIFICADA SU CUANTIA ,ESTIMADA BAJO JURAMENTO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA RESPECTIVA O AL DE LA FECHA DE LA NOTIFICACION DEL AUTO DE OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR . VENCIDO EL TÉRMINO SEÑALDO SIN PROMOVER EL INCIDENTE SE EXTINGIRA EL DERECHO “

En el presente caso. la parte interesada es decir la demandante no cumplió con su obligación procesal dentro del término allí establecido, sino por emplear su táctica dilatoria para impedir la entrega del inmueble en cumplimiento de la sentencia debidamente ejecutoriada , procedió a la presentación de incidente de nulidad , apelaciones Y el abuso de la acción constitucional presentaron 3 tutelas **y no cumplió dentro del término legal** con su obligación procesal de presentar el escrito de liquidación para que se diera tramite al respectivo incidente y hacer liquida la suma dinero que se decretó se le restituyera con su indexación, sino viene **a los cinco años después de proferida la Sentencia (junio de 2023) a presentar demanda ejecutiva** solicitando mandamiento de pago, sin que hubiera dado cumplimiento a lo norma ya citada para liquidar la sentencia que en abstracto se hizo a favor de LUZ DARY LOPEZ RINCON Y JOSE EDIL FRANCO GOMEZ en la SENTENCIA de fecha 14 de junio de 2018 proferida por este juzgado dentro del proceso declarativo de MARIA ALBA LEON DE, GOMEZ Y.

ALONSO DE JESUS GOMEZ CONTRA LUZ DARY LOPEZ RINCON Y JOSE EDIL FRANCO GOMEZ y que se aduce como título de recaudo

Luego al haberse **extinguido** el derecho de los demandantes como lo consagra el citado artículo 283 C.G.P. se concluye que el titulo ejecutivo no cumple con sus requisitos formales , pues la parte de la sentencia que se alega como título de recaudo no se liquidó como lo señala la norma citada , y en consecuencia el derecho que se reclama se **extinguió** y por ello no es **exigible**, no es una obligación líquida legalmente, es decir no reúne las formalidades del artículo 422 Y menos de 468 del C.G.P. como se fundamentó en el mandamiento de pago materia de los recursos .

Lo expuesto hace viable la Reposición impetrada y en consecuencia se debe decretar igualmente el levantamiento de los exagerados embargos decretados sobre inmuebles de la los demandados , cuyos valores comerciales sobrepasan los mil millones de pesos . hecho que constituye el verdadero **abuso del Derecho** y que es inexplicable se limitó dicha medida, más se tiene conocimiento que la sentencia ya citada y base del proceso a LUZ DARY LOPEZ RINCON Y JOSE EDIL FRANCO se les condeno a pagar en favor de MARIA ALBA LEON DE GOMEZ Y ALONSO DE JESUS GOMEZ sumas de dinero determinadas y Liquidadas, señaladas en el mandamiento de pago proferido en contra de LUZ DARY LOPEZ RINCON Y JOSE EDIL FRANCO GOMEZ en favor de mis poderdantes en este proceso y de la misma fecha y año (AGOSTO 08 DE 2023) contra el cual no se formuló excepción alguna, en cuya cuantía **es muy superior a la que pretenden reclamar ..**

Esta conducta de la apoderada CLAUDIA PATRICIA GARCIA LOPEZ Y EL ABUSO DOLOSO de la tutela , será puesta en conocimiento por mi poderdantes ante el Consejo Superior

En remoto caso de no acceder a la reposición impetrada y al notificarme como apoderado de los demandados , procedo señora Juez a presentar desde ya , excepciones de fondo contra las pretensiones y respetuosamente solicito se tenga como presentadas oportunamente.

Anexo el poder que me fue conferido por los demandados.

De la Señora Juez.

Atentamente.

JESUS ANTONIO ROJAS BASTO

T.P.NO 10.981 Consejo Superior de la Judicatura

Correo. Jarb164@hotmail.com

SEÑORA

JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. _____ S. _____ D. _____

REF 500014023007-20140008100

Ejecutivo de LUZ DARY LOPEZ RINCON Y JOSE EDIL FRANCO

DEMANDADOS MARIA ALBA LEON DE GOMEZ Y ALONSO DE JESUS GOMEZ.

ESCRITO DE EXCEPCIONES

JESUS ANTONIO ROJAS BASTO, abogado titulado portador de la tarjeta profesional NO 10.981 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **MARIA ALBA LEON DE GOMEZ**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad y del Señor **ALONSO DE JESUS GOMEZ**, igualmente mayor de edad domiciliado en la ciudad de Cali , de conformidad al poder que anexo, otorgado para representarlos dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto:

A-. En el día de hoy estando debidamente autorizado por la señora **MARIA ALBA LEON DE GOMEZ** , **ALONSO DE JESUS GOMEZ** , manifesté que estando facultado por mis poderdantes , me doy por notificado del mandamiento de PAGO interpuso el recurso de reposición .

B-.Que para en caso de no prosperar la impugnación al mandamiento de pago solicito, se tenga como presentadas dentro del término legal las siguientes excepciones de fondo que formuló en el presente escrito contra las pretensiones de la demanda.

PRIMERA:

CADUCIDAD DEL DERECHO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA .

LA CUAL FUNDAMENTO EN LO SIGUIENTE.

A-.Los demandantes LUZ DARY LOPEZ RINCON Y JOSE EDIL GOMEZ, alegando que según la Sentencia de fecha JUNIO 14 DE 2018 , SE condeno a los demandantes a: “ restituir los dineros recibidos e indexados ”

Esa condena proferida por este mismo Juzgado ,dentro del proceso declarativo que se instauró por MARIA ALBA LEON DE GOMEZ Y ALONSO DE JESUS GOMEZ contra LUZ DARY LOPEZ RINCON Y JOSE EDIL FRANCO con fecha JUNIO 14 DE 2018, POR SER EN ABSTRACTO, pues no se señaló la suma liquida en concreto ni se dijo cual era el monto de la liquidación por la indexación ha debido ser liquidada como lo ordena el artículo 283 del Código GENERAL DEL PROCESO ,el cual reza:

“ EN LOS CASOS EN QUE ESTE CÓDIGO AUTIZA LA CONDENA EN ABSTRACTO SE LIQUIDARA POR INCIDENTE QUE DEBERA PROMOVER EL INTERESADO MEDIANTE ESCRITO QUE CONTENGA LA LIQUIDACION MOTIVADA Y ESPECIFICADA SU CUANTIA ,ESTIMADA BAJO JURAMENTO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA RESPECTIVA O AL DE LA FECHA DE LA NOTIFICACION DEL AUTO DE OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR . VENCIDO EL TÉRMINO SEÑALDO SIN PROMOVER EL INCIDENTE SE EXTINGIRA EL DERECHO ”

Vasta con observar el texto de la citada Sentencia para establecer que esa condena en favor de los demandantes en este proceso ejecutivo no se ha liquidado y que han transcurrido más de cinco años de la ejecutoria de la Sentencia sin que se hubiera realizado esa liquidación mediante el tramite incidental que ha debido pedirse dentro de los treinta días y la consecuencia de dicha omisión es la extinción del Derecho de conformidad a la disposición ya citada.

Luego esta excepción esta llamada a prosperar.

2-.Excepcion.

COMPENSACION .

La Fundamento en lo siguiente,

1-. Si omitiéramos lo consagrado en el artículo 283 del Código General del Proceso y se dijera que la condena en favor de los demandantes LUZ DARY LOPEZ Y JOSE EDIL FRANCO en una obligación, en concreto y en consecuencia exigible de pagar una cantidad liquida se presenta lo siguiente:

B-. En la misma sentencia de fecha 14 de junio de 2018 proferida dentro del proceso principal como fue el procedo declarativo de ALONSO DE JESUS GOMEZ Y MARIA ALBA LEON DE GOMEZ contra LUZ DARY LOPEZ Y JOSE EDIL GOMEZ, se les condeno a estos últimos a pagar unas cantidades liquidas de dinero y en base a ella, en este mis Juzgado y proceso , se profirió el mandamiento de pago de fecha AGOSTO 08 DE 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado contra los demandantes en este proceso y en favor de los demandados ALONSO DE JESUS GOM Y MARIA ALBA LEON DE GOMEZ por las siguientes cantidades: 129 meses

A-Por la suma de \$28.000.000

B, Por la suma de \$870.000 mensuales causados a partir de la presentación de la demanda (de febrero 2014 hasta la entrega de inmueble a Noviembre de 2023 han transcurrido el total de 129 meses que arroja la suma de \$112.230.000, mas \$7.050.000 por costas ,encontramos que los demandantes en este ejecutivo , adeudan a MARIA ALBA LEON DE GOMEZ Y ALONSO DE JESUS GOMEZ la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS(OCHENTA MIL PESOS (\$147.280.000) liquidados en forma provisional ya que el inmueble no se ha entregado y falta por incluir otros valore}

2-. En este caso, si se omitiera que el derecho de los demandantes en este proceso ejecutivo se extinguió como se ha expuesto, se presentaría que las partes son deudoras recíprocamente y en consecuencia operaria la COMPENSACION (ART. 1714 C.C) y opera por solo ministerio de la LEY. de esta manera la obligación que se cobra es muy inferior a la que adeudan

demandantes y ante la compensación se extingue-

Luego esta excepción esta llamada a prosperar.

3.EXCEPCION

PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN.

El fundamento en lo siguiente.

- a. La Sentencia en la cual se fundamenta la pretensión de los demandantes en este proceso ejecutivo fue proferida el 14 de junio de 2018-
- b. La parte demandada solo hasta en SEPTIEMBRE DE 2023 Vino a presentar la demanda ,es decir después de CINCO AÑOS
- c. de ser exigible la obligación, viene a ejercer la acción ejecutiva y de conformidad a la LEY 791 DE 2.002 LA ACCION EJECUTIVA ESTA PRESCRITA .Excepción esta igualmente llamada a prosperar.

PRUEBAS:

Solicito se tenga en cuenta la demanda principal y los mandamientos de pago proferidos dentro del proceso principal y toda la actuación surtida en el proceso y el poder que me fue conferido de manera clara para este proceso a pesar de estar ya reconocido como apoderado de MARIA ALBA LEON DE Y ALONSO DE JESUS GOMEZ LEON-

Atentamente

JESUS ANTONIO ROJAS BASTO

T,P, NO 10.981 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Correo jarb164@hotmail.com

SEÑORA

JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. _____ S. _____ D.

REF TUTELA 500014023007-20140008100

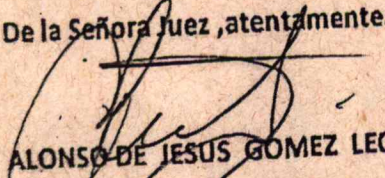
Ejecutivo De LUZ DARY LOPEZ RINCON

VS, MARIA ALBA LEON DE GOMEZ Y ALONSO DE JESUS GOMEZ.Y OTROS

ALONSO DE JESUS GOMEZ LEON , mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía NO 79278.465 de BOGOTA Y MARIA ALBA LEON DE GOMEZ , Igualmente mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía NO 24.927.488 de PEREIRA , sin correo electrónico, obrando como demandados en el proceso de la referencia, respetuosamente manifestamos que: conferimos poder especial amplio y suficiente al DR JESUS ANTONIO ROJAS B, abogado titulado portador de la tarjeta profesional NO 10.981 del Consejo Superior de la Judicatura con el correo jarb164@hotmail.com, para que en nuestro nombre y representación de contestación y nos represente dentro del proceso de referencia la .

El DR JESUS ANTONIO ROJAS B, como nuestro apoderado queda facultado para: recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir el presente poder , en general las facultades asignadas por ley como apoderado.

De la Señora Juez , atentamente.


ALONSO DE JESUS GOMEZ LEON
C.C. NO 79.278.465 de BOGOTA


MARIA ALBA LEON DE GOMEZ
C.C. NO 24.927.488 de PEREIRA

ACEPTO

JESUS ANTONIO ROJAS BASTO

T.P. NO 10.981 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA